

ACERCA DE LOS HIJOS DE FAMILIA COMO OBJETO DE PRENDA EN EL DERECHO VISIGODO¹

ROSA MENTXAKA
UPV/EHU

1. PRESENTACIÓN

Debido al tema objeto de estudio en el presente congreso, he considerado de interés exponer la problemática suscitada por el análisis de un pasaje de la *Lex Visigothorum* que trata, entre otras cuestiones, de la imposibilidad de constituir una garantía de carácter real sobre los hijos de familia.

2. EL TEXTO Y SUS PRECEDENTES

LV 5,4,12: «Antiqua: Non licere parentibus filios suos quocumque contractu alterius dominio subiugare.

Parentibus filios suos vendere non liceat aut donare vel obpignorare. Nec ex illis aliquid iuri suo defendet illet, qui acceperit; sed magis pretium vel sepositionis commodum, quod dederat, perdat qui a parentibus filium comparavit.»

Estamos ante una de las leyes *antiquae*, transmitidas en ese cuerpo heterogéneo llamado *Lex Visigothorum*, que establece la ilicitud de la venta, donación o entrega en ga-

¹ Las presentes páginas constituyen el contenido de la comunicación que presenté al II Congreso Internacional y V Iberoamericano de Derecho Romano tenido lugar en Buenos Aires del 18 al 21 de agosto. La necesidad de ceñirme al tiempo establecido por los organizadores en su momento (máximo 10 minutos de exposición), hace que el tono del presente escrito discorra más próximo al de una conferencia que al de un artículo. Aquellas personas que tengan interés en el tema, podrán encontrarlo desarrollado en profundidad, con el aparato crítico y bibliográfico correspondiente, en el artículo que con el título «En torno a LV 5,4,12 y los hijos de familia como objeto de prenda», verá la luz en el homenaje que la romanística hispana rendirá al querido colega y amigo Prof. Dr. Benito Raimundo. Como es conocido, el que fue catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Burgos, a lo largo de su vida profesional, mostró un gran interés por el estudio de la Recepción del Derecho Romano en el derecho histórico español.

Rosa Mentsaka

rantía de los hijos de familia efectuada por los padres. Tras esta afirmación el texto alude a las consecuencias jurídicas derivadas de dichos actos: tanto la imposibilidad de obtener algo de los padres vendedores como la pérdida por parte del comprador, donatario o acreedor pignoraticio del precio o de la cantidad prestada.

Como es sabido, las leyes *antiquae* presentan un problema de autoría y procedencia, que en este caso concreto resulta sencillo solucionar, puesto que, sin riesgo de errar, puede sostenerse que el precedente directo de esta antigua lo constituye el *capítulo 299 del Código de Eurico* cómo una simple lectura permite deducir. Siguiendo la reconstrucción efectuada por D'ORS, con base en el Palimpsesto Parisino (Lat 12161), el texto dice lo que sigue:

«Parentibus filios suos vendere aut donare “nan liceat” nec obpignerare; nec aliquid suo iure vendicabit qui acceperit sed magis prastium quod dedit perdat qui a parentibus filium comparavit.»

Una somera aproximación al pasaje permite afirmar que ya el legislador curiciano había establecido la ilicitud de la venta, donación o entrega en prenda de los hijos de familia que los padres pudieran efectuar. El comprador, donatario o acreedor pignoraticio que lo hubiera hecho, no tendría derecho alguno sobre el hijo y perdería el precio que pagó a sus padres por él.

La primera cuestión que se plantea es el determinar la existencia o no de precedentes en la legislación romana existente sobre la materia. En este caso, la respuesta es sencilla, puesto que en *CJ 4,43,1* rescripto del año 294, los emperadores Diocleciano y Maximiano respondieron lo siguiente:

«Liberos a parentibus neque venditionis neque donationis titulo neque pignoris iure aut quolibet alio modo, nec sub praetextu ignorantiae accipientis in aliam transferri posse manifesti iuris est.»

Como la simple lectura permite apreciar, el rescripto diocleciano prohibía transferir los hijos a otras personas a título de venta, donación o prenda, o cualquier otro, negando relevancia alguna al error del comprador, donatario o acreedor pignoraticio respecto de la condición de la persona. Obviamente, la coincidencia en el contenido, particularmente de la primera parte, permite defender la íntima relación entre la respuesta diocleciana, el pasaje curiciano y el texto recesvindiano.

3. CUESTIONES

Del análisis efectuado de los mencionado textos, en estos momentos, me voy a centrar en la exposición sintética de tres temas, que en mi opinión, suscitan un notable interés y que son los siguientes:

A. Vías de conocimiento de la constitución dioleciana

Como es obvio, en el momento de confección del Código de Eurico (de fecha incierta pero en cualquier caso entre los años 464-484) aún no se había redactado el Código de Justiniano, texto en el que se nos ha transmitido el rescripto de Diocleciano, lo que inevitablemente nos conduce a la pregunta planteada. La respuesta hay que buscarla en los materiales jurídicos existentes en Narbona y Arlés accesibles a los consejeros de los monarcas Eurico y Alarico II. Al margen de los dedicados a la enseñanza en los que se glosaban e interpretaban textos jurídicos romanos, hay que suponer que tanto el Código Gregoriano como el Hermogeniano pudieron jugar un papel importante en la transmisión de la citada constitución; su fecha (diciembre del 294) conduce a inclinarse más por la hipótesis del Hermogeniano (al que como es conocido se suelen atribuir sin lugar a dudas los rescriptos del año 294) que por la del Gregoriano.

B. Relación existente entre la regulación euriciana y la alariciana

En la *Lex Romana Wisigothorum* encontramos pasajes referidos a nuestra materia procedentes del Código Teodosiano, de las Sentencias de Paulo y de las Novelas de Valentiniano III, cuyo contenido difiere sustancialmente de la regulación dioleciana. Siguiendo el planteamiento establecido por vez primera por Constantino, se reconoce validez a la venta de hijos de familia, variando en función de los momentos históricos las consecuencias jurídicas precisas pero coincidiendo básicamente en un punto: la necesidad de pagar una cantidad de dinero (el precio, el doble del precio, etc.) o entregar un esclavo para poder recuperar el hijo donado, vendido o gravado.

Llama la atención esta regulación contradictoria en dos cuerpos jurídicos promulgados por monarcas visigodos con escasa distancia temporal; este hecho da a pie a plantearse la relación existente entre ellos o, dicho de otra manera, la debatidísima y compleja cuestión acerca de la personalidad o territorialidad de la legislación visigótica, que lógicamente no se pretende resolver al analizar este supuesto. Sin embargo, sí creo interesante manifestarme al respecto. Siguiendo a IGLESIA FERREIRÓS y en contra de las últimas propuestas de ALVARADO PLANAS, considero que el Código de Eurico pretendía dar respuesta a las necesidades de la práctica, y que por eso se complementaría con un ordenamiento jurídico general y completo encerrado en el Breviario. La aplicación de este planteamiento al supuesto de hecho aquí analizado me conduce a suponer que el capítulo 299 del CE tendría aplicación indistinta a godos y romanos, no estando en vigor para estos últimos lo establecido en la LRV.

C. ¿Por qué los legisladores visigodos regularon la cuestión en contra de la legislación romana postclásica de los siglos IV y V?

Como he señalado en el punto anterior, Eurico en su Edicto, Leovigildo en su *Codex Revisus* y Recesvito en la *Lex Visigothorum* se inclinaron por abandonar las pautas esta-

Rosu Mentxaku

blecidas en la legislación romana postclásica y seguir los principios fijados en su momento por Diocleciano. De nuevo surge la cuestión de manera natural: ¿por qué? Las respuestas que se me ocurren son básicamente dos:

1. Considerar que los monarcas visigodos fueron receptivos a la influencia de los principios cristianos, hecho que resulta llamativo, sobre todo, si tenemos en cuenta que los emperadores romanos cristianos no lo fueron. Por otra parte, la lectura de los cánones de los concilios y de los escritos de los padres de la Iglesia de la época nos permiten afirmar que si bien existió en el seno de la Iglesia una honda preocupación por el fenómeno de la venta o el gravamen de los hijos de familia no se produjo una condena determinante del fenómeno. Por todo ello, cabe suponer que los principios doctrinales cristiano no jugaron un papel determinante a la hora de influir en la regulación del monarca visigodo.

2. La segunda de las razones que podríamos permitirnos comprender el porqué de esta regulación euriciana la ha propuesto el profesor D'ORS. Según él, en la parte occidental del Imperio, la venta o gravamen de hijos de familia no fue un hecho particularmente grave. Por ello, el establecer la prohibición, resultaría más sencillo que en Oriente. Sin embargo, la afirmación inicial del maestro hispano —infrecuencia del hecho en lo que fueron los territorios de la parte occidental del Imperio Romano— la debemos poner en cuestionamiento. La lectura de los formularios de Angers y Tours, las referencias que encontramos en Gregorio de Tours, el hecho de que los libros penitenciales no lo consideren como pecado y las menciones que encontramos tanto en la propia legislación visigoda como en la legislación bárbara en general, nos llevan a pensar que la práctica de la venta o pignoración de hijos de familia fue, desgraciadamente, un hecho bastante frecuente en los inicios del Medievo en los antiguos territorios occidentales del Imperio Romano.

Por todo lo anterior, en este punto debo concluir afirmando que no acabo de comprender la razón o razones que pudieron existir en la monarquía visigoda para prohibir, en contra de la práctica de su época, la venta, donación o entrega en prenda de los hijos de familia.